

Diecisiete.—Simultáneamente a la presentación de los documentos a que se refiere la norma anterior, los opositores manifestarán, por escrito firmado, su orden de preferencia para cubrir las plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa comprendidas en la convocatoria.

Dichas plazas se adjudicarán por riguroso orden de la puntuación total obtenida en las oposiciones.

Dieciocho.—Los opositores incluidos en la propuesta a que se refieren las normas 15 y 16 de esta Instrucción que hubieren aportado toda su documentación, con arreglo a lo dispuesto en la última de las citadas, serán nombrados Agentes de Cambio y Bolsa para la plaza que les corresponda, según el orden de preferencia indicado en la norma 17.

Los nombramientos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y los interesados dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, a contar de la fecha de la publicación, para cumplir cuantos requisitos exigen las disposiciones legales para poder tomar posesión del cargo de Agente de Cambio y Bolsa.

La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con carácter discrecional, podrá ampliar el plazo establecido en el párrafo anterior por otros treinta días hábiles cuando lo soliciten los interesados alegando causas suficientemente probadas, de fuerza mayor o de reconocida importancia para ellos.

El Agente de Cambio y Bolsa que no tomara posesión en forma reglamentaria dentro del plazo posesorio o de prórroga, en su caso, en la plaza para la que fuera designado, perderá todos sus derechos derivados de su actuación en las oposiciones.

En todo caso deberán formular declaración jurada ante la respectiva Junta Sindical de no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades señaladas en las vigentes disposiciones legales, y especialmente de no desempeñar cargo alguno oficial o privado que, aun cuando por su naturaleza no se halle comprendido entre dichas incompatibilidades, su ejercicio no le permita legalmente residir en la plaza de destino como Agente de Cambio y Bolsa.

De darse tal supuesto habría de optar, dentro del plazo posesorio, entre el ejercicio del cargo de Agente o el del destino que a la sazón estuviera desempeñando.

Diecinueve.—La expedición de los correspondientes títulos de Agente de Cambio y Bolsa quedará supeditada a que por la respectiva Junta Sindical se certifique, ante este Ministerio, que los interesados han cumplido con cuantas formalidades se exigen en las vigentes disposiciones legales, de conformidad con lo preceptuado en la regla 18 de esta Instrucción provisional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 13 de diciembre de 1966 sobre operaciones autorizadas a los Bancos industriales y de negocios.*

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida en la actuación de los Bancos industriales y de negocios aconseja ampliar la clase de operaciones que pueden realizar, ensanchando así los cauces para financiar inversiones, objetivo tan necesario en un país en desarrollo, de modo que, al extender su campo de actividad pueda mejorar el financiamiento de aquéllas. A la vez, es conveniente también extender las posibilidades de financiación de dichos Bancos, admitiendo que puedan acudir a líneas especiales de redescuento sobre las operaciones normales de financiación de inversiones, pudiendo obtener así fondos en el Banco de España en forma similar a como lo hacen a través del redescuento ordinario los Bancos comerciales.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los Bancos industriales y de negocios, además de las actividades que vienen ya realizando, podrán también llevar a cabo las siguientes:

a) Operaciones de financiación para venta de bienes de equipo en el mercado interior, reguladas por la Orden ministerial de 25 de enero de 1964.

b) Operaciones de financiación de venta de buques en el mercado interior, reguladas por la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966.

c) Concesión de créditos a la exportación, regulados en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1963.

d) Concesión de créditos de refinanciación, autorizados por el Decreto-ley de 10 de agosto de 1960 y Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960.

Estos últimos créditos deberán tener por objeto refinanciar inversiones cuya financiación definitiva vaya a realizarse mediante emisión de títulos en el mercado de capitales o, en cualquier caso, con fondos de origen privado.

Segundo.—Los referidos Bancos podrán acudir a líneas especiales de redescuento ordinario sobre operaciones normales de financiación de inversiones.

El Banco de España, previo informe del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, propondrá a este Ministerio la cifra máxima de redescuento, así como las condiciones y régimen del mismo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1966.

EPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 3055/1966, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas*

La experiencia alcanzada durante veinticinco años de actuación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas aconseja introducir algunas modificaciones que actualicen su ordenación presente, a fin de que el fuerte impulso que la ciencia española ha logrado merced a su organización y desarrollo no se encuentre en ningún momento frenado por falta de adecuación a las exigencias de su natural crecimiento y del propio movimiento científico.

Felizmente la obra del Consejo proyectada desde su principio en un intenso fomento de vocaciones científicas ha dado sus frutos en la existencia de un crecido número de investigadores, que, en plena madurez, brillan con luz propia en el concierto internacional de sus especialidades. Es obligado por ello facilitar su acceso e intervención en los distintos niveles de la estructura del Consejo y limitar asimismo la duración de estas colaboraciones con periódicos relevos que favorezcan las más amplias posibilidades de representación en la responsabilidad de la tarea.

Al ordenar con este criterio la constitución de los órganos de gobierno ha parecido oportuno llevar al Consejo Ejecutivo una representación expresa de las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores, juntamente con la de las Reales Academias, que también se promueve, integrándose así en el más elevado órgano de gobierno valiosas colaboraciones en el orden de la investigación activa como en el de asesoramiento y consejo.

Los ocho Patronatos previstos en la Ley fundacional conservan sus dedicaciones expresas, pero se agrupan, según comprenda Institutos propios o Centros ajenos con los que el Consejo coordine planes de trabajo. De esta forma, los primeros pueden ser reestructurados y reglados con criterios únicos y comunes de dedicación y rendimiento, y los segundos podrán contribuir a la labor de los Centros que agrupan con una mayor flexibilidad de procedimiento.

Toda la ordenación que se establece, dentro siempre del marco de la Ley fundacional, revela, y es momento de reiterarlo, no sólo el acierto de ésta, sino la amplitud de visión con que fué concebida, suficiente para encuadrar en ella la evolución necesaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas realizará sus funciones específicas mediante: